



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0399-00
ACCIONANTE: ANTONIO DE JESUS MONTOYA ARANGO
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ANTONIO DE JESUS MONTOYA ARANGO, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y DEBIDO PROCESO, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

- El día 14 de agosto de 2023, el Despacho Judicial se procedió a resolver la acción de tutela contra el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**

PRIMERO: ME CONCEDIO el amparo constitucional al derecho fundamental de petición solicitado contra el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENO al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no la ha hecho, resuelva de manera clara, precisa y de fondo las peticiones interpuestas por la parte actora los días 08 de Junio de 2.021 y 23 de Junio de 2.023, decisión que deberá ser enviada a la dirección que aparezca registrada en el escrito petitorio y/o al correo electrónico que para el efecto haya sido señalado para tal fin.

TERCERO: EXHORTAR al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que originaron la interposición de la presente acción de tutela, so pena de incurrir en las sanciones que para tal efecto contempla la Ley.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental al debido proceso y buen nombre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y al Defensor del Pueblo del presente fallo, en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: ORDENAR el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo

- El día 18 de septiembre de 2023 en INCIDENTE DE DESACATO AL **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** EL JUZGADO RESOLVIO:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato contra el representante legal del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR

TERCERO: ORDENAR archivo según el caso concreto dicen:

Que Mediante fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2023 proferido por este juzgado, se ampararon los derechos fundamentales invocados por el señor ANTONIO DE JESUS MONTOYA ARANGO, ordenándose al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, emitir respuesta a las peticiones elevadas los días 08 de junio de 2.021 y 23 de junio de 2.023.

En esta oportunidad corresponde al Despacho resolver si resulta del caso imponer o no sanción por desacato al Representante Legal de la entidad accionada, en relación con el fallo de tutela dictado por esta autoridad judicial que amparó los derechos fundamentales invocados, correspondiendo evidenciar si la entidad accionada ha cumplido o no con la orden de tutela impartida.

Del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** mediante escrito recibido el 6 de septiembre de 2023, ha manifestado al despacho que esa entidad ha dado cabal cumplimiento al fallo objeto de este incidente de desacato, estando, por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, al haber emitida respuesta a lo solicitado por el actor y habérsela comunicado por correo electrónico: adrimon_624@hotmail.com, allegando las pruebas correspondientes.

Pues bien, de conformidad con las pruebas allegadas a este trámite incidental tales como la respuesta a la petición que les fue presentada, y las constancias de remisión al señor ANTONIO DE JESUS MONTOYA ARANGO, resulta evidente concluir que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por esta autoridad judicial, por lo que desde esta perspectiva la entidad accionada no se ha sustraído al cumplimiento de la decisión contenida en la providencia emitida por este despacho judicial.

Ante lo anterior, así como atendido el sentido y alcance de la orden de tutela impartida por el Despacho, resulta forzoso colegir entonces que la accionada no se ha sustraído al cumplimiento de esta; en este sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado que el juez debe en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la sanción a los funcionarios responsables del incumplimiento debe preocuparse porque las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una consecuencia posible del incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablece el derecho fundamental del actor.

SEPTIEMBRE 11 RESPONDI ANTE LA RESPUESTA DE DESACATO

Solicito amablemente dar continuidad al incidente de desacato de la referencia, en la medida en que la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito de Soledad no constituye una respuesta de fondo, toda vez que, omitió pronunciarse frente a la solicitud de devolución del dinero pagado por la infracción de la multa de tránsito impuesta, y de la que se logró acreditar que fue por error cargada al señor Antonio de Jesús Montoya Arango identificado con c.c. 15.347.343, cuando realmente la infracción fue cometida por un ciudadano que se identifica con un número de cédula venezolana con igual nomenclatura(Se adjunto la cedula de ciudadanía del señor, la matrícula del vehículo que el señor tiene; y las multas que el señor de Venezuela tiene, que en ningún momento el señor Antonio de Jesús Montoya Arango ha estado en Barranquilla, fue error de digitación de ellos)

Por lo anterior, solicito no tener por cumplido el fallo de tutela proferido el pasado 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, y, en consecuencia, ordenar a la Secretaría de Tránsito de Soledad que se pronuncie respecto de la petición encaminada a obtener la devolución del dinero pagado por concepto de multa de tránsito, ya que se lo deben de cargar al señor de VENEZUELA.

SEPTIEMBRE 19 VOLVI A ESCRIBIR

La finalidad de este incidente no es la sanción, si no lograr el cumplimiento del fallo, y respondí el 11 de septiembre que la respuesta que dio el tránsito estaba incompleta y pido no dar por terminado el incidente hasta tanto la entidad del TRANSITO DE SOLEDAD de respuesta.

La respuesta dada por la Entidad no es de fondo falta que se pronuncie frente a la solicitud de devolución del dinero pagado por la infracción de la multa de tránsito impuesta, y de la que se logró acreditar que fue por error; cargada al señor Antonio de Jesús Montoya Arango identificado con c.c. 15.347.343, cuando realmente la infracción fue cometida por un ciudadano que se identifica con un número de cédula venezolana con igual nomenclatura(Se adjunto la cedula de ciudadanía del señor, la matrícula del vehículo que el señor tiene; y las multas que el señor de Venezuela tiene, que en ningún momento el señor Antonio de Jesús Montoya Arango ha estado en Barranquilla(Denuncia ante la fiscalía) fue error de digitación en vez de colocar cedula Venezolana colocaron cedula de ciudadanía.)

Por lo anterior, solicito no tener por cumplido el fallo de tutela proferido el pasado 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, y, en consecuencia, ordenar a la Secretaría de Tránsito de Soledad que se pronuncie respecto de la petición encaminada a obtener la devolución del dinero pagado por concepto de multa de tránsito, ya que se lo deben de cargar al señor de VENEZUELA.

El TRANSITO DE SOLEDAD solo envía carta de paz y salvo, pero no LEVANTA EMBARGO ante la entidad bancaria BANCOLOMBIA ni hace devolución del dinero.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

Teniendo en cuenta los hechos relacionados y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito que se ordene al TRÁNSITO DE SOLEDAD BARRANQUILLA, o a la entidad o persona que en derecho corresponda, Levantar el embargo en mi entidad bancaria BANCOLOMBIA y devolución del dinero pagado; ya que este se lo deben de cargar a la persona responsable de la infracción al señor de VENEZUELA.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 27 de octubre de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además lo requiere a fin de que aporte el expediente digital de la acción de tutela 2023-0333, además vincula al trámite a INTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD Y AL SIMIT

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD

ZAHIRA RAISH MALO, en calidad de Juez, manifestó:

Con relación a los hechos manifestados por la parte accionante, procedo a informar lo siguiente:

- Que en fecha 31 de julio de 2023, se recibió por reparto la acción de tutela promovida por ANTONIO JESUS MONTOYA ARANGO en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por vulneración a los derechos fundamentales de petición, buen nombre y debido proceso, la cual se admitió por auto de la misma fecha y se corrió traslado a las partes.
- Que la parte accionada omitió su deber legal del descorrer traslado, por lo que en fecha 14 de agosto de 2023, se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición solicitado por el señor ANTONIO DE JESUS MONTOYA ARANGO contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no la ha hecho, resuelva de manera clara, precisa y de fondo las peticiones interpuestas por la parte actora los días 08 de Junio de 2.021 y 23 de Junio de 2.023, decisión que deberá ser enviada a la dirección que aparezca registrada en el escrito petitorio y/o al correo electrónico que para el efecto haya sido señalado para tal fin.

TERCERO: EXHORTAR al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que originaron la interposición de la presente acción de tutela, so pena de incurrir en las sanciones que para tal efecto contempla la Ley.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental al debido proceso y buen nombre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Dicho auto fue notificado a las partes el 15 de agosto de 2023, sin que contra el mismo se presentaran reparos.
- En fecha 28 de agosto de 2023, se presenta INCIDENTE DE DESACATO, por incumplimiento al fallo de fecha 14 de agosto de 2023, del cual se da apertura mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, y se notifica 04 de septiembre de 2023.
- En fecha 06 de septiembre de 2023, la entidad incidentada, descorre traslado del incidente, y aporta pruebas del cumplimiento del fallo, el cual se pone de presente al accionante en fecha 08 de septiembre de 2023.
- Se anexa constancia de envío de respuesta al incidentante en fecha 11 de septiembre de 2023, y mediante fallo del 18 de septiembre de 2023 se dispone abstenerse de imponer sanción por desacato, y se notifica dicha decisión en fecha 19 de septiembre de 2023.
- Que en fecha 19 de septiembre de 2023, la parte incidentante remite escrito indicando que no se ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2023, por lo que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, el despacho resuelve:

REQUERIR a al señor JESÚS MONTENEGRO TERNERA en su condición de director (E) del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, a fin de que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, nos informe si en la actualidad ha dado cumplimiento del fallo de fecha 14 de agosto de 2023 proferido por este Juzgado, en el sentido de dar respuesta de fondo "frente a la solicitud de devolución del dinero pagado por la infracción de la multa de tránsito impuesta", contenida en la petición de fecha 23 de junio de 2023. Librar el oficio correspondiente, adjuntándose copia de la referida petición.

- Dicho auto fue notificado a las partes en fecha 17 de octubre de 2023.
- Por auto de 8 de noviembre de 2023, se dispuso abrir nuevamente el presente incidente de desacato promovido por el señor ANTONIO DE JESUS MONTOYA ARANGO, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

Por lo anterior, es claro que el despacho ha dado el debido cumplimiento tanto al trámite tutelar como incidental, acorde a lo solicitado por la parte accionante, que a la fecha se encuentra en trámite la reapertura del incidente de desacato, tal y como se precia en los documentos anexos, por tanto, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Ahora bien, es necesario aclarar de la revisión del escrito tutelar, que las pretensiones de este mecanismo, no se circunscriben a funciones propias de esta operadora judicial, en cuanto a proceder a la devolución de dineros pagados por el accionante, pues estas se limitan a ordenar a la parte accionada a dar respuesta clara y completa a los requerimientos del accionante, tal y como lo ha venido efectuando, por tanto no encuentra el despacho vicios de procedimiento endilgables al despacho, que prueben la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues se reitera se encuentra en trámite el incidente de desacato presentado por el quejoso, en el que ya se tomó una decisión de fondo y ante la insistencia de la parte actora se ha ordenado la reapertura del mismo. En virtud de lo anterior solicito se proceda a la desvinculación de este Juzgado del presente mecanismo tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

INFORME VINCULADO FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico, manifestó:

De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante, Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocado por ANTONIO DE JESUS MONTOYA ARANGO, con ocasión a lo resuelto en el incidente de desacato que se abstuvo de sancionar a IMTRASOL ?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

“ La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ANTONIO DE JESUS MONTOYA ARANGO, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión de lo resuelto por el accionado en el incidente de desacato presentado a continuación de la acción de tutela 2023-0333.

Asegura el actor, que mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2023, resolvió abstenerse de imponer sanción al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, lo anterior al considerar que la misma carecía de objeto por hecho superado. Por lo anterior, solicita a través de este mecanismo se ordene al TRÁNSITO DE SOLEDAD BARRANQUILLA, o a la entidad o persona que en derecho corresponda, Levantar el embargo en mi entidad bancaria BANCOLOMBIA y devolución del dinero pagado.

El accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en su informe resume el trámite surtido en el incidente de desacato presentado por el aquí actor, frente al presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual conceden el amparo al derecho fundamental de petición frente al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD a fin que este resuelva de fondo lo solicitado.

Es así como quedó acreditado para el accionado que la petición había sido resuelta por lo que se abstuvo de sancionar al accionado en el trámite de desacato. Ahora bien, señala que posterior al auto que resolvió no sancionar, observa que el actor presentó memorial el 19 de septiembre de 2023 en el que pone de presente que el fallo incidentado no ha sido cumplido por lo que el incidente de desacato no carece de objeto.

En atención a lo anterior, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023 el accionado resolvió requerir al señor JESUS MONTENEGRO en calidad de DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD a fin de que de cuenta del cumplimiento del fallo. Vencido el término para que el incidentado se pronunciara el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD resolvió abrir nuevamente el incidente de desacato.

La Corte Constitucional en Sentencia T-424/2023 dispuso que la acción de tutela contra la providencia que resuelve el incidente de desacato procede de manera excepcional cuando:

“La labor del juez constitucional que conoce una tutela promovida en contra de decisiones adoptadas en un incidente de desacato se limita a verificar primero, que el trámite incidental haya concluido para luego comprobar si la decisión que le puso fin al desacato se ajustó a lo ordenado en el fallo de tutela, si el trámite que lo antecedió respetó el debido proceso de las partes, si la sanción que eventualmente se hubiera impuesto fue razonable, de conformidad con lo probado en el caso y por último, pasar a determinar si se configuran los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.”

Así las cosas, para el presente caso se tiene que el incidente de desacato se abrió nuevamente mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2023, por lo que a la fecha de proferir esta sentencia se entiende que el mismo no ha concluido por lo que resulta improcedente el amparo aquí solicitado y así se decretara en la parte resolutive de este proveído.

Aunado a ello, es claro que no se dan las condiciones para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones tomadas dentro de un incidente de desacato, no se avizora alguna

decisión dentro de dicho trámite que de bulto sea contraria a derecho, o que constituya una vía de hecho, lo que torna improcedente la presente acción constitucional.

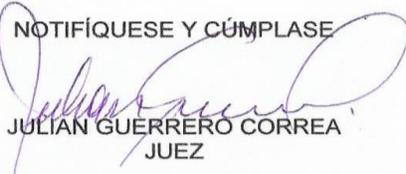
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por ANTONIO DE JESUS MONTOYA ARANGO, contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL